

NACIONALES A PASAJEROS QUE ARRIBEN AL PAÍS EN PUERTOS AEREO INTERNACIONALES, CONJUNTAMENTE CON LA CLAVE GENERICA QUE PARA TALES EFECTOS ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, DEBERAN CONTENER LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL TURISTA O PASAJERO Y DEL MEDIO DE TRANSPORTE EN QUE ESTE SALGA O ARRIBE AL PAIS, SEGUN SEA EL CASO, ADEMAS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCIAS O DESCRIPCION DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

LOS COMPROBANTES QUE SE EXPIDAN EN LOS SUPUESTOS QUE A CONTINUACION SE INDICAN, DEBERAN CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LO QUE EN CADA CASO SE ESPECIFICA:

A) LOS QUE SE EXPIDAN A LAS PERSONAS FISICAS QUE CUMPLAN SUS OBLIGACIONES FISCALES POR CONDUCTO DEL COORDINADO, LAS CUALES HAYAN OPTADO POR PAGAR EL IMPUESTO INDIVIDUALMENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 73, QUINTO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBERAN IDENTIFICAR EL VEHICULO QUE LES CORRESPONDA.

B) LOS QUE AMPAREN DONATIVOS DEDUCIBLES EN TERMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBERAN SEÑALAR EXPRESAMENTE TAL SITUACION Y CONTENER EL NUMERO Y FECHA DEL OFICIO CONSTANCIA DE LA AUTORIZACION PARA RECIBIR DICHOS DONATIVOS O, EN SU CASO, DEL OFICIO DE RENOVACION CORRESPONDIENTE. CUANDO AMPAREN BIENES QUE HAYAN SIDO DEDUCIDOS PREVIAMENTE, PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE INDICARA QUE EL DONATIVO NO ES DEDUCIBLE.

C) LOS QUE SE EXPIDAN POR LA OBTENCION DE INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES, DEBERAN CONTENER EL NUMERO DE CUENTA PREDIAL DEL INMUEBLE DE QUE SE TRATE O, EN SU CASO, LOS DATOS DE IDENTIFICACION DEL CERTIFICADO DE PARTICIPACION INMOBILIARIA NO AMORTIZABLE.

D) LOS QUE EXPIDAN LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS AL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS QUE ENAJENEN TABACOS LABRADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 19, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, DEBERAN ESPECIFICAR EL PESO TOTAL DE TABACO CONTENIDO EN LOS TABACOS LABRADOS ENAJENADOS O, EN SU CASO, LA CANTIDAD DE CIGARROS ENAJENADOS.

E) LOS QUE EXPIDAN LOS FABRICANTES, ENSAMBLADORES, COMERCIALIZADORES E IMPORTADORES DE AUTOMOVILES EN FORMA DEFINITIVA, CUYO DESTINO SEA PERMANECER EN TERRITORIO NACIONAL PARA SU CIRCULACION O COMERCIALIZACION, DEBERAN CONTENER EL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR Y LA CLAVE VEHICULAR QUE CORRESPONDA AL AUTOMOVIL.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

EL VALOR DEL VEHICULO ENAJENADO DEBERA ESTAR EXPRESADO EN EL COMPROBANTE CORRESPONDIENTE EN MONEDA NACIONAL.

PARA EFECTOS DE ESTA FRACCION SE ENTIENDE POR AUTOMOVIL LA DEFINICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS.

CUANDO LOS BIENES O LAS MERCANCIAS NO PUEDAN SER IDENTIFICADOS INDIVIDUALMENTE, SE HARA EL SEÑALAMIENTO EXPRESO DE TAL SITUACION.

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NUMERO.

LOS COMPROBANTES QUE SE EXPIDAN EN LOS SUPUESTOS QUE A CONTINUACION SE INDICAN, DEBERAN CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LO QUE EN CADA CASO SE ESPECIFICA:

A) LOS QUE EXPIDAN LOS CONTRIBUYENTES QUE ENAJENEN LENTES OPTICOS GRADUADOS, DEBERAN SEPARAR EL MONTO QUE CORRESPONDA POR DICHO CONCEPTO.

B) LOS QUE EXPIDAN LOS CONTRIBUYENTES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTACION ESCOLAR, DEBERAN SEPARAR EL MONTO QUE CORRESPONDA POR DICHO CONCEPTO.

C) LOS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES QUE DIERON LUGAR A LA EMISION DE LOS DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 1o.C, FRACCION III DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DEBERAN CONSIGNAR LA CANTIDAD EFECTIVAMENTE PAGADA POR EL DEUDOR CUANDO LOS ADQUIRENTES HAYAN OTORGADO DESCUENTOS, REBAJAS O BONIFICACIONES.

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NUMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

A) CUANDO LA CONTRAPRESTACION SE PAGUE EN UNA SOLA EXHIBICION, EN EL MOMENTO EN QUE SE EXPIDA EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET CORRESPONDIENTE A LA OPERACION DE QUE SE TRATE, SE SEÑALARA EXPRESAMENTE DICHA SITUACION, ADEMAS SE INDICARA EL IMPORTE TOTAL DE LA OPERACION Y, CUANDO ASI PROCEDA, EL MONTO DE LOS IMPUESTOS TRASLADADOS DESGLOSADOS CON CADA UNA DE LAS TASAS DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.

LOS CONTRIBUYENTES QUE REALICEN LAS OPERACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 2o.A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; 19, FRACCION II DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, Y 11, TERCER PARRAFO DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, NO TRASLADARAN EL IMPUESTO EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO, SALVO TRATANDOSE DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o., FRACCION I, INCISOS A), F), G), I) Y J) DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS,

CUANDO EL ADQUIRENTE SEA, A SU VEZ, CONTRIBUYENTE DE ESTE IMPUESTO POR DICHOS BIENES Y ASI LO SOLICITE.

TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE PRESTEN SERVICIOS PERSONALES, CADA PAGO QUE PERCIBAN POR LA PRESTACION DE SERVICIOS SE CONSIDERARA COMO UNA SOLA EXHIBICION Y NO COMO UNA PARCIALIDAD.

B) CUANDO LA CONTRAPRESTACION NO SE PAGUE EN UNA SOLA EXHIBICION SE EMITIRA UN COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET POR EL VALOR TOTAL DE LA OPERACION EN EL MOMENTO EN QUE ESTA SE REALICE Y SE EXPEDIRA UN COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET POR CADA UNO DE LOS PAGOS QUE SE RECIBAN POSTERIORMENTE, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL, LOS CUALES DEBERAN SEÑALAR EL FOLIO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET EMITIDO POR EL TOTAL DE LA OPERACION, SEÑALANDO ADEMAS, EL VALOR TOTAL DE LA OPERACION, Y EL MONTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS, ASI COMO DE LOS IMPUESTOS TRASLADADOS, DESGLOSANDO CADA UNA DE LAS TASAS DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, CON LAS EXCEPCIONES PRECISADAS EN EL INCISO ANTERIOR.

C) SEÑALAR LA FORMA EN QUE SE REALIZO EL PAGO, YA SEA EN EFECTIVO, TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS DE FONDOS, CHEQUES NOMINATIVOS O TARJETAS DE DEBITO, DE CREDITO, DE SERVICIO O LAS DENOMINADAS MONEDEROS ELECTRONICOS QUE AUTORIZA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

VIII. TRATANDOSE DE MERCANCIAS DE IMPORTACION:

A) EL NUMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATANDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

B) EN IMPORTACIONES EFECTUADAS A FAVOR DE UN TERCERO, EL NUMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, LOS CONCEPTOS Y MONTOS PAGADOS POR EL CONTRIBUYENTE DIRECTAMENTE AL PROVEEDOR EXTRANJERO Y LOS IMPORTES DE LAS CONTRIBUCIONES PAGADAS CON MOTIVO DE LA IMPORTACION.

IX. LOS CONTENIDOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, QUE SEAN REQUERIDOS Y DE A CONOCER EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET QUE SE GENEREN PARA EFECTOS DE AMPARAR LA RETENCION DE CONTRIBUCIONES DEBERAN CONTENER LOS REQUISITOS QUE DETERMINE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

LAS CANTIDADES QUE ESTEN AMPARADAS EN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE NO REUNAN ALGUN REQUISITO DE LOS ESTABLECIDOS EN ESTA DISPOSICION O EN EL ARTICULO 29 DE ESTE CODIGO, SEGUN SEA EL CASO, O CUANDO LOS DATOS CONTENIDOS

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

EN LOS MISMOS SE PLASMEN EN FORMA DISTINTA A LO SEÑALADO POR LAS DISPOSICIONES
FISCALES, NO PODRAN DEDUCIRSE O ACREDITARSE FISCALMENTE.

Como se ve, de esas disposiciones tenemos que los comprobantes provenientes de tercero y que hayan contratado con el ente obligado deben de cumplir con ciertos requisitos y, en los que el ente obligado al poseer la información y de su revisión determinó que los mismos contienen información confidencial –con la debida valoración de que hay ciertos datos que no se deben de testar para el efecto de identificar al proveedor o prestador del servicio–.

Así, visto desde ese punto de vista el ente obligado al tener que elaborar la versión pública y, para el efecto de poder entregar la información en copia simple, como lo dijo en su respuesta, debe de hacer el cobro respectivo.

En esa postura, es necesario aclarar que el derecho de acceso a la información pública, no es absoluto sino que, tiene, en este caso, el límite cuando se trate de información confidencial o de datos personales –previstos en el artículo 3, fracciones XI y XVII– límite que, incluso está previsto en los artículos 5, 14, 32 y 44³ de la Ley de Transparencia que

² **ARTICULO 3º.** Para efectos de esta Ley se entiende por: [...] **XI. Datos personales:** toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social; [...] **XVII. Información confidencial:** es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, salud y expediente médico, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

³ **ARTICULO 5º.** Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

ARTICULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales.

ARTICULO 32. El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

refieren que no podrá accederse a la información confidencial –como es el caso– si no es por autorización expresa del titular o bien, que quien solicite la información sea el representante del titular del derecho protegido.

En este asunto la disyuntiva a dilucidar es qué hacer cuando un documento es, en parte público y, en parte contiene datos que por sus características de información confidencial no se puede tener acceso a la totalidad del documento.

Esta situación no la pasó por alto el legislador ya que ante esta circunstancia previo la elaboración de las versiones públicas previstas en los artículos 3, fracción XXVII, 16, fracción I y 78^a de la Ley de Transparencia, es decir, que cuando un documento que, en esencia es público, pero a la vez contiene datos confidenciales, se deben de eliminar o testar las partes que sean confidenciales. Dicho de otra forma, se debe de elaborar un documento para poder acceder a él, mediante la versión pública.

En esa tesitura, aparte de los artículos citados de la Ley de Transparencia que establecen la versión pública, para la elaboración de ésta se encuentran los lineamientos primero, primer párrafo, décimo segundo, trigésimo noveno y del cuadragésimo primero al cuadragésimo quinto⁶ de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública establece el cómo debe de realizarse la versión pública.

ARTICULO 44. Las entidades, servidores públicos y demás entes obligados, deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada, o de su representante legal, que se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad de otras personas, o se esté frente a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de esta Ley.

⁴ **ARTICULO 3º.** Para efectos de esta Ley se entiende por: [...] XXVII. Versión pública: documento elaborado por el ente obligado, que contiene información,

pública, sin que aparezca la clasificada como reservada o confidencial.

ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes: I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;...

ARTICULO 78. Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, únicamente cuando los documentos en que conste la información, permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

⁵ **PRIMERO.** Los presentes Lineamientos son obligatorios para los comités de información de las entidades públicas y tienen por objeto establecer los criterios para clasificar como reservada la información pública que tengan en su poder; desclasificarla y generar, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas.

DÉCIMO SEGUNDO. Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esas características. En todo caso, las entidades públicas podrán elaborar, en cualquier momento, versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas, pero siempre que reciban una solicitud respecto de éstos, ineludiblemente deberán producir la versión pública respectiva.

En el caso, para que el solicitante pueda acceder a la información que solicitó es necesario elaborar una versión pública, ya que la misma no puede ser entregada en su totalidad, pues es indispensable que la autoridad realice la versión pública que de conformidad con los lineamientos citados, ya que, los mismos son obligatorios para los comités de información de las entidades públicas, porque el documento al contener secciones confidenciales, la autoridad no sólo debe de testar éstas, sino que además en la parte del documento donde se ubica originalmente el texto eliminado, debe insertarse la palabra "Eliminado", y señalar si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s), así como que en el sitio en donde hizo la eliminación debió señalar el fundamento legal que incluya las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan su clasificación, así como exponer en ese apartado la motivación –que en caso de no ser posible lo anterior, desde el punto de vista técnico, entonces se debe de anotar una referencia [numérica o alfanumérica] junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas–.

TRIGÉSIMO NOVENO. En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, testando las partes o secciones clasificadas y señalando aquéllas que fueron omitidas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Los titulares de las unidades administrativas de cada entidad pública son los encargados de proponer a la Unidad de Información Pública respectiva, la información que deba ser testada de los documentos originales para la elaboración de su versión pública. La Unidad de Información Pública, remitirá al Comité de Información respectivo el proyecto de versión pública enviado por las unidades administrativas de la entidad pública, para su aprobación. El Comité de Información de cada entidad pública será responsable de la información que indebidamente sea difundida en las versiones públicas que autorice.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Las versiones públicas no podrán omitir la información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de las dependencias y entidades, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Las versiones públicas no contendrán información que, de conformidad con los supuestos establecidos por la Ley, sea reservada o confidencial.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra "Eliminado", y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En el sitio en donde se haya hecho la eliminación, deberá señalarse el fundamento legal para ello, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la clasificación.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. La motivación de la clasificación deberá incluirse en el lugar del documento donde se haga la eliminación. De no ser técnicamente factible, se deberá anotar una referencia (numérica o alfanumérica) junto al fundamento legal indicado, a un lado de cada eliminación, para posteriormente adjuntar la motivación respectiva en un documento distinto, referenciado a las partes eliminadas.

De lo anterior, está claro que para que el quejoso acceda a la información que pidió la autoridad debe de elaborar una versión pública de los documentos solicitados, es decir, elaborarle un documento, para lo cual se necesita, en primer lugar, fotocopiar el documento que contiene datos personales, a fin de que posteriormente se supriman esos datos y, finalmente, fotocopiar el documento a fin de ponerlo a disposición del peticionario, situación que genera un costo adicional.

Atender lo contrario, es decir que el solicitante acceda a la información sin estar testado, no resulta viable, puesto que no hay consentimiento expreso de los titulares de los derechos protegidos –información confidencial– ni el solicitante acreditó ser el representante para llegarse de esos datos jurídicamente protegidos.

En esa tesitura, lo procedente es, como bien lo dijo la autoridad en su respuesta, de elaborar una versión pública a costa del solicitante, pues para acceder a la información que, en principio es pública, lo cierto es la misma contiene información confidencial y, por ello es indispensable que se elabora dicha versión a costa del solicitante.

Lo anterior se sustenta con la tesis III. 2º. T. Aux. 15 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2098, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época, Materia Administrativa⁶. Así como el criterio 14/2009⁷ emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos

⁶ TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que va al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla; así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

⁷ DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA. El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas" y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 865, Octava Edición, Julio de 2012.

Consecuentemente el cobro de la reproducción de la información para la entrega de la información –en versión pública– sí está regulado por la propia ley de la materia, como se explica a continuación.

El artículo 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en esencia refiere que los entes obligados deberán atender el principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública de oficio, y demás información reproducible que no aparezca gravada en las leyes de ingresos y que en los demás casos, las cuotas serán establecidas por las leyes de ingresos respectivas.

En el presente asunto, el costo de la reproducción de la información que le fue solicitada al ente obligado, sí aparece gravada en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. para el Ejercicio Fiscal 2015 y en el que en su artículo 31, fracción XIIIº, establece el cobro de las copias simples –que fue como el solicitante pidió la reproducción–. Lo anterior significa que el costo de reproducción de la información que el quejoso pidió, sí aparece gravada en la ley mencionada porque el precepto 9 de la ley de la materia, al referirse a la leyes de ingresos respectivas, se refiere a aquéllas en las que el costo de la reproducción –llámese copias simples o certificadas– está comprendido, como en este caso a la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

En otros términos, la Ley de Transparencia remite a otras leyes cuando al reproducción de la información esté gravada, que en este caso es la referida Ley de Ingresos

solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

ARTÍCULO 9º. Los entes obligados deberán atender el principio de gratuidad para permitir el acceso a la información pública de oficio, y demás información reproducible que no aparezca gravada en las leyes de ingresos. En los demás casos, las cuotas serán establecidas por las leyes de ingresos respectivas. Los organismos autónomos constitucionales podrán cobrar las cuotas que correspondan a estos servicios.

ARTÍCULO 31. Los Servicios de Expedición de Copias, Constancias, Certificaciones y Obras Similares causarán el cobro de derechos de conformidad con las siguientes tarifas: SMGZ [...] III. Constancias de los archivos municipales, por foja 1.00

del Municipio de San Luis Potosí, por ello la autoridad al responder en los términos en que lo hizo, obró de manera correcta y, por tal razón el agravio es infundado.

Así pues, el costo de la reproducción no es absoluto, sino que el mismo encuentra límites ya que así lo establece el referido artículo 9, de la Ley de Transparencia, es decir, que en este caso el costo de reproducción sí aparece gravado de acuerdo a la Ley de Ingresos que es la que rige al sujeto obligado para el cobro de la reproducción de las copias simples, ya que, se insiste el solicitante pidió la reproducción de la información y, no sólo lo anterior, sino además la misma debe elaborarse en versión pública.

Por último, esta Comisión de Transparencia advierte que, incluso la autoridad le proporcionó la información sin datos confidenciales, pues obra en las fojas 16 y 17 la información que el recurrente solicitó y que se refiere a el reporte de consumos por dirección de los vehículos del DIF municipal, es decir, que el ente obligado no niega la información, sino simplemente dado el cúmulo de información que el solicitante pidió y, que además éste pidió la información en copia simple y, en versión pública cuando procediera, la autoridad en su respuesta lo hizo apegada a la Ley de Transparencia en cuanto al cobro de la misma, es por ello que su agravio es infundado.

Por lo que toca al agravio identificado como 3 tres en el que el recurrente alegó que las quejas que se interponían ante el DIF municipal muchas de ellas se manejaban de forma anónima desde los sitios de acceso a internet, por lo que éstas no contenían datos personales y el director las había englobado o las incluyó dentro de las que eran clasificadas como confidenciales.

Ese agravio es infundado y, para determinar el porqué de esa calificativa, es necesario recordar lo que el solicitante pidió y que fue:

- TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS EXPEDIENTES DE QUEJAS DEL 1º DE ENERO DEL 2014 A LA FECHA DE ENTREGA DE LA RESPUESTA
- TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS, OFICIOS, DEMANDAS, SOLICITUDES DE APOYO, CONSTANCIAS, DECLARACIONES, QUEJAS, CITATORIOS, RESOLUCIONES, REPORTES Y ACUERDOS EMITIDOS Y RECIBIDOS POR ESTE DEPARTAMENTOS DEL 1º DE ENERO DEL 2014 A LA FECHA DE ENTREGA DE LA RESPUESTA

Y la respuesta fue en el sentido de que, sobre esos puntos la información era reservada de conformidad con el acuerdo de reserva U.I.P.- A.R. 031/15.

Ahora, el 22 veintidós de abril de este año ente obligado presentó un escrito ante esta

Comisión de Transparencia agregó la copia certificada de dicho acuerdo de reserva.

De ahí que sea necesario, entrar al análisis de dicho acuerdo de reserva de conformidad con lo siguiente.

Excepción del derecho de acceso a la información pública –fundamento–.

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda en uno de sus supuestos reservarse en ciertos supuestos que, siguiendo los lineamientos constitucionales, deben estar previstos en ley.

Ello de acuerdo al artículo 6°, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere:

Artículo 6o...

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En el ámbito local, también está prevista esa excepción en el primer párrafo del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado:

ARTICULO 17 BIS. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Esa referida excepción al derecho de acceso a la información pública, tiene su desarrollo en la Ley de Transparencia en sus artículos 3º, fracciones VI, IX, VIII y XXIII, 5º, primer párrafo, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 64, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

VI. Catálogo de disposición documental: registro general y sistemático que establece las características administrativas, legales, fiscales, contables, evidenciales, testimoniales e informativas de los documentos; así como sus plazos de conservación, vigencia y clasificación de público, reservado o confidencial, y su destino final;

[...]

IX. Comité de información: órgano colegiado que se integrará en cada una de las entidades públicas, para resolver sobre la información que deberá clasificarse como reservada y confidencial;

[...]

XVIII. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público;

[...]

XXIII. Prueba de daño: la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, ~~es mejor~~ que el interés público de conocer la información de referencia;

ARTICULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

ARTICULO 32. El acceso a la información en posesión de los entes obligados, quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

ARTICULO 33. Se considerará reservada aquella información que de acuerdo a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de información de cada entidad pública.

En ningún caso, se podrá considerar como reservada la información que generen los partidos políticos, con motivo de la aplicación del financiamiento que reciban.

Las cláusulas de confidencialidad que se estipulen en los contratos y convenios celebrados por los sujetos obligados, en contravención con lo dispuesto en este Ordenamiento, se tendrán por no hechas

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí. Por lo tanto, no podrán oponerse como excepción al derecho de acceso a la información pública.

La autoridad no podrá negar el acceso a la información no reservada de un documento.

ARTICULO 34. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;
- IV. El plazo por el que se reserva la información, y
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

ARTICULO 35. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

- I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;
- II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

ARTICULO 37. La unidad administrativa responsable de archivar y resguardar la información clasificada como reservada, la mantendrá restringida hasta por un lapso de:

- I. Cuatro años, tratándose de información en posesión de las autoridades municipales y del Poder Legislativo del Estado;
- II. Siete años, tratándose de la información en posesión del resto de los entes obligados regulados en esta Ley, y
- III. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, los períodos de reserva serán los señalados por las leyes en la materia.

ARTICULO 38. Las entidades públicas podrán solicitar autorización a la CEGAIP para ampliar el tiempo de reserva, hasta por un plazo igual al contemplado en el artículo anterior y por una sola vez, siempre que prevalezcan las razones que llevaron a restringir su conocimiento. Para tal efecto, deberán actualizar el acuerdo al que se refiere el artículo 34, así como los argumentos señalados en el artículo 35, ambos, de esta Ley.

ARTICULO 39. Cuando a juicio de la CEGAIP se determine que debe ser accesible al público la información reservada, no obstante que no se hubiese cumplido el plazo establecido, la autoridad responsable estará obligada a entregarla a quien la solicite.

ARTICULO 40. Del conocimiento público de documentos e información clasificada como reservada, sólo serán responsables los servidores públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la legislación aplicable.

ARTICULO 41. La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concorra alguna de las siguientes hipótesis:

I. Cuando se trate de información cuyo conocimiento público ponga en riesgo la gobernabilidad del Estado, la vida, la salud y la seguridad de las personas, suponga un riesgo insalvable para la seguridad pública, los intereses públicos del Estado, e impida la realización de políticas y decisiones fundadas y motivadas en la Constitución Local y las leyes secundarias;

II. Cuando se trate de información que a juicio de las entidades del Estado, se considere de seguridad estatal o nacional, y esto último se confirme por la autoridad federal;

III. Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley;

IV. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;

V. Cuando se trate de información relacionada con la propiedad intelectual, patentes, marcas y procesos industriales, que haya sido recibida por la autoridad bajo la promesa de reserva;

VI. Cuando se trate de información que pueda generar ventajas personales indebidas en perjuicio de terceros, y

VII. Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada.

ARTICULO 42. Las unidades de información pública integrarán un catálogo de los expedientes que contengan información clasificada como reservada, que deberán actualizar mensualmente. En el catálogo deberá constar la fecha en que fue realizado el acto de clasificación, la autoridad responsable, el plazo de reserva, la motivación y fundamentación legal y, cuando sea necesario, las partes de los documentos que se clasifican como reservados. El catálogo deberá estar a disposición del público.

ARTICULO 64. En cada entidad pública se integrará un Comité de Información, que tendrá las siguientes funciones:

I. Emitir las resoluciones en las que se funde y motive, que determinada información debe considerarse como reservada;

Y, por último, los lineamientos primero, tercero, fracción I, séptimo, octavo, décimo, décimo primero, décimo noveno, trigésimo séptimo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública se refieren que:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos son obligatorios para los comités de información de las entidades públicas y tienen por objeto establecer los criterios para clasificar como reservada la información pública que tengan en su poder; desclasificarla y generar, en su caso, versiones públicas de documentos que contengan partes o secciones reservadas.

Los entes obligados a que se refiere la fracción XII del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que sean distintos de las entidades públicas precisadas en la fracción XIII del mismo precepto, observarán, en lo conducente, los presentes

TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se entenderá por:

I. Acuerdo de Clasificación: el acto mediante el cual se determina qué información de la que tiene en su poder la entidad pública, encuadra en los supuestos de reserva y, por lo tanto, no podrá ser proporcionada a los solicitantes;

SÉPTIMO. Para clasificar la información como reservada, cada Comité deberá atender a lo dispuesto por el Título Quinto, Capítulo I de la Ley, así como por los presentes Lineamientos y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables. La clasificación de la información reservada por parte de las entidades públicas, sólo será válida cuando se realice por su Comité. Tratándose de entes obligados, distintos de las entidades públicas, podrán clasificar y desclasificar la información reservada, por conducto de los órganos o de las personas que legítimamente las representen.

OCTAVO. La información susceptible de ser clasificada como reservada podrá clasificarse como tal, previa resolución al respecto del Comité:

- a) Al momento de iniciar el trámite o expediente;
- b) Al momento de haber sido requerida la documentación en virtud de una solicitud de información; y
- c) Durante la organización de los archivos de la entidad obligada. No puede negarse el acceso a la información que no cuente con un acuerdo de reserva emitido con las formalidades que establece la Ley y los presentes lineamientos.

NOVENO. Además de los requisitos que exige el artículo 34 de la Ley, el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes:

- I. El nombre de la entidad pública o ente obligado;
- II. El área generadora de la información;
- III. La fecha del acuerdo de clasificación, y
- IV. La rúbrica de los miembros del Comité o del responsable de la clasificación, tratándose de los demás entes obligados.

DÉCIMO. Para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter.

Asimismo, deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Los documentos clasificados como reservados deberán contener la leyenda que indique tal carácter, y para tal efecto se atenderá a lo establecido en los Lineamientos para la Gestión

de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por la CEGAIP, en lo referente a la información de acceso restringido.

DÉCIMO NOVENO. Para clasificar la información como reservada, además de fundarse y motivarse en términos del numeral Décimo de estos Lineamientos, deberá acreditarse en todo tiempo la aplicación del principio de la prueba de daño a que se refiere el artículo 35 de la Ley.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por custodia, se entiende, la salvaguarda y protección de los documentos que contengan información clasificada como reservada, con el objeto de proteger la información contenida en ellos.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En la custodia de los documentos que contengan información clasificada como reservada, las entidades públicas o entes obligados, adoptarán las medidas que al efecto se establecen en los Lineamientos para la Gestión de Archivos Administrativos y Resguardo de la Información Pública del Estado, emitidos por la CEGAIP.

Acuerdo de reserva del ente obligado.

El ente obligado para negar la información, tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, como en el informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia adujo que la información era reservada y para ello adjuntó un acuerdo de reserva, mismo que es como sigue:



EL AYUNTAMIENTO
SAN LUIS POTOSÍ
2012-2015

ACUERDO DE RESERVA U.I.P.-A.R. 031/15

NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO: Municipio de San Luis Potosí.

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Archivos de la Coordinación de Apoyo a la Comunidad del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: Artículos 32, 33, 34, 35 y 64 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 18 fracción IX y 19 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí.

Artículo 41 fracción III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concatenado con los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de los Expedientes identificables con los números 59977, 36441, 67037, 53523, 66796, 68016, 68225, 36441, 81442, 82030, 84743, 19369, 94861, 90980, 95690, 94860, 94849, 100839, 103278, 106530, 105693, 108063, 15583, 26051, 53386, 68122, 68962, 77889, 85005, 81624, 81677, 68102, 008/14, 059/14, 100811, 100803, 100807, 105727, 098/14, 109480, 109164, 100/14, 102/14, 103/14, 105/14, 089/14, 110/14, 112/14, 004/15, 003/15, 006/15, 009/15, 113830 y 113926 de la Coordinación de Apoyo a la Comunidad del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

PLAZO DE RESERVA: La información será reservada por el plazo de 04 (cuatro) años previsto por el artículo 37 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: El Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: La totalidad de las constancias que integran los expedientes números 59977, 36441, 67037, 53523, 66796, 68016, 68225, 36441, 81442, 82030, 84743, 19369, 94861, 90980, 93690, 94860, 94849, 100839, 103278, 106530, 105693, 108063, 15583, 26051, 53386, 68122, 68962, 77889, 85005, 81624, 81677, 68102, 008/14, 059/14, 100811, 100803, 100807, 105727, 098/14, 109480, 109164, 100/14, 102/14, 103/14, 105/14, 089/14, 110/14,



112/14, 004/15, 003/15, 006/15, 009/15, 113830 y 113926 de la Coordinación de Apoyo a la Comunidad del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, ya que se encuentran dentro de los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 del apartado a) fracción II, 16 segundo párrafo, artículo 5 fracción X de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY: La publicación de esta información puede poner en riesgo a la víctima de violencia por parte de su agresor, atentando contra los derechos fundamentales de la persona como puede ser la vida, su persona, sus bienes o su integridad; dejando en estado de vulnerabilidad y desprotección a las víctimas o a las personas sujetas de atención según sea el caso.

DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO: En cuanto al posible daño en específico de la víctima puede utilizarse el criterio de proteger a las víctimas desde los diferentes ámbitos y competencias de gobierno; ya que se deben de tomar todas las medidas de protección considerando que estamos obligados a velar por la aplicación de las mas amplias medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito en cuanto a violentar sus Derechos Fundamentales, los cuales se encuentran fundamentados y establecidos en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

Con fundamento en los artículos 32, 33, 34, 35 y 64 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y los numerales 18 Fracción IX y 19 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Luis Potosí; el 12 (doce) de febrero de 2015 (dos mil quince), se expide en el Municipio de San Luis Potosí como ente obligado, el presente Acuerdo de Reserva.

Se reserva la totalidad de los expedientes números 59977, 36441, 67037, 53523, 66796, 68016, 68225, 36441, 81442, 82030, 84743, 19369, 94861, 90980, 93690, 94860, 94849, 100839, 103278, 106530, 105693, 108063, 15583, 26051, 53386, 68122, 68962, 77889, 85005, 81624, 81677, 68102, 008/14, 059/14, 100811, 100803, 100807, 105727, 098/14, 109480, 109164, 100/14, 102/14, 103/14, 105/14, 089/14, 110/14, 112/14, 004/15, 003/15, 006/15, 009/15, 113830 y 113926 de la Coordinación de Apoyo a la Comunidad del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; tomando en

consideración que los expedientes enunciados se encuentran en proceso, esto es no se han terminado aun las actuaciones tendientes a su investigación y el proporcionar información total o parcial de estos, pone en riesgo y perjudica el curso normal de las indagaciones, de las cuales se depende para allegarse de los elementos necesarios para la comprobación y valoración de los hechos que fueron señalados y que, en caso de ser corroborados entorpecería la actuación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia ante las instancias legales correspondientes, poniendo con esto en un estado de vulnerabilidad e indefensión a las víctimas, ya que a esta información podría tener acceso incluso la parte agresora lo que conlleva a tener alcances o consecuencias de alto riesgo, fatales o incluso de imposible reparación. Aunado también a causar serias violaciones a los Derechos de las Víctimas encuadrando dicha hipótesis conforme lo que se establece en la fracciones III y VII del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra reza:

"La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concorra alguna de las siguientes hipótesis:

III.- Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales recaudación de impuestos y aplicación de las Leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley.

VII.- Cuando se trate de información que una ley expresamente clasifique como reservada."

Ahora bien en relación con lo anteriormente expuesto, también se encuentra previsto en la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 5 fracción X, ordenamiento legal que establece:

Artículo 5º. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

X. *Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;*

Aunado a lo establecido en los numerales Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, establece que la información se determinara como reservada en los términos de la fracción III y VII del artículo 41 de la Ley de la materia

De todo lo anterior se desprende que los expedientes números 59977, 36441, 67037, 53523, 66796, 68016, 68225, 36441, 81442, 82030, 84743, 19369, 94861, 90980, 93690, 94860, 94849, 100839, 103278, 106530, 105693, 108063, 15583, 26051, 53386, 68122, 68962, 77889, 85005, 81624, 81677,

68102, 008/14, 059/14, 100811, 100803, 100807, 105727, 098/14, 109480, 109164, 100/14, 102/14, 103/14, 105/14, 089/14, 110/14, 112/14, 004/15, 003/15, 006/15, 009/15, 113830 y 113926 de la Coordinación de Apoyo a la Comunidad del Sistema Municipal; contiene información de naturaleza reservada ya que se encuentra en etapa de investigación y que al dar a conocer el contenido del mismo podría entorpecer y dilatar el seguimiento y manejo del caso y mas aun poner en estado de vulnerabilidad tanto a la victima como a las personas involucradas en el asunto que nos ocupa lo cual, el daño que pudiese ocasionar seria mayor que el interés de proporcionar la información contenida en el Expediente ya que el asunto que nos ocupa no es de interés Público y causaria daños severos a la victimas; toda vez que el manejo de este Expediente es de tipo Jurídico- Psicosocial. Dicha motivación se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 apartado A fracción II y 16 que describen lo siguiente:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por otra parte la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí en su Artículo 5 Señala que: Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación.

Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

VIII.- A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí


Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.


III. Principio de confidencialidad. Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y...

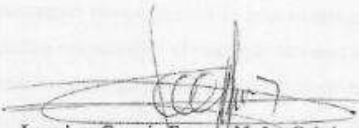
Por lo que este Comité de Información acuerda reservar en su totalidad los expedientes 59977, 36441, 67037, 53523, 66796, 68016, 68225, 36441, 81442, 82030, 84743, 19369, 94861, 90980, 93690, 94860, 94849, 100839, 103278, 106530, 105693, 108063, 15583, 26051, 53386, 68122, 68962, 77889, 85005, 81624, 81677, 68102, 008/14, 059/14, 100811, 100803, 100807, 105727, 098/14, 109480, 109164, 100/14, 102/14, 103/14, 105/14, 089/14, 110/14, 112/14, 004/15, 003/15, 006/15, 009/15, 113830 y 113926 de la Coordinación de Apoyo a la Comunidad del Sistema Municipal. El Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, será el responsable de la guarda y custodia de la información, misma que se encontrará físicamente en los archivos de la Coordinación de Apoyo a la

Comunidad del citado Sistema. La información contenida en el expediente en cita acorde a lo previsto por el artículo 37 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, quedando bajo el resguardo del ampliamente citado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, al resultar esta el área generadora de la información clasificada como reservada.





Licenciado Juan Ramón Nieto Navarro
Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en su carácter de representante del
Presidente Municipal, ante el Comité de Información del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.


Licenciado Pedro Mario Hidalgo Martínez
Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en su carácter de Coordinador del Comité
de Información del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.


Ingeniero Germán Ernesto Muñoz Galván
Director de Proyectos Especiales y Gestión de Fondos, en su carácter de Secretario Técnico del
Comité de Información del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.


C.P.C. y Lic. Ma. del Carmen Aranda Manteca
Contralor Interno Municipal e integrante del Comité de Información del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.


C. María Lillian Abad Struqos
Jefe de la Unidad de Información Pública integrante del Comité de Información del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.


Ingeniero Esther Caballero Chávez
Coordinadora de Archivo Municipal e integrante del Comité de Información del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.



(Visible de la foja 68 a la 75 de autos)

Documento el anterior que, al ser copia certificada del acuerdo de reserva tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280, fracción II, 323, fracción V y 388 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta.

Información reservada.

Así pues, en la respuesta que el ente obligado proporcionó a la solicitud de acceso a la información pública, en esencia dijo que la información solicitada no era posible entregarla en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada y, lo anterior lo reiteró al momento de que rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia, es decir, que de acuerdo a la autoridad se está en presencia de un caso de excepción previsto en la ley de la materia.